



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente  
Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de enero de 2021, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 461/2020**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 14 de diciembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de un paso de peatones.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 18 de diciembre de 2020, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 461/2020, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 13 de septiembre de 2019 Dña. yyyy, de 30 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños ocasionados en una caída sufrida el 2 de agosto de



2019, al pisar una grieta existente en el paso de peatones de la calle cccc de la localidad. El accidente le ocasionó fractura de peroné. Solicita en este momento una indemnización alzada de entre 3.000 y 6.000 euros por todos los daños causados.

La reclamante ha aportado documentación clínica de la asistencia sanitaria recibida, fotografías del lugar y partes de baja y confirmación por incapacidad temporal. Identifica a dos testigos presenciales del accidente.

Posteriormente aporta parte de alta causada el 28 de octubre de 2019.

**Segundo.-** El 27 de septiembre el Servicio de Vialidad del Área de Ingeniería Civil informa que "los desperfectos fueron subsanados el pasado día 26".

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la contratista de la conservación y remodelación de los pavimentos viarios del municipio, la UTE qqq1, S.L.-qqq2, S.A., el 29 de noviembre de 2019 presenta alegaciones en las que solicita la desestimación de la reclamación por considerar que el accidente fue debido a falta de atención de la reclamante.

**Cuarto.-** Constan en el expediente sendas declaraciones escritas de los testigos propuestos de 8 de junio y 29 de julio de 2020: el primero presencié la caída y el otro no, aunque vio a otra persona "ayudando a levantarse a una señora que se había caído en el paso de cebra".

**Quinto.-** El 23 de septiembre el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que señala lo siguiente:

"Primero: Hechos probados.

»A la vista de las pruebas practicadas se tiene como probado que el día 2 de agosto de 2019, sobre las once de la mañana, la reclamante sufrió una caída al tropezar con un socavón existente en un paso de cebra en la calle cccc. Como consecuencia de la caída sufrió una fractura no desplazada de la epífisis distal del peroné.



»Segundo: Responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx. Moderación de la responsabilidad. Concurrencia de culpas.

»En las fotografías obrantes en el expediente se advierte que la irregularidad a la que se imputa la caída es un socavón en un paso de cebra de unas dimensiones y de una profundidad que lo hacen inadmisibles en este tipo de zonas, especialmente habilitadas para el tránsito peatonal. Ahora bien, el socavón se encuentra en el medio de una grieta transversal que de alguna forma avisa de dicho obstáculo, especialmente a plena luz del día, por lo que teniendo en cuenta que el percance aconteció poco antes del mediodía, se aprecia cierta falta de atención de la reclamante al transitar por la vía pública. Así las cosas, se estima concurrencia de culpas que, a falta de otro criterio, debe distribuirse equitativamente al cincuenta por ciento.

»Tercero: Responsabilidad patrimonial de la concesionaria del servicio de conservación y renovación de pavimentos.

»Conforme a lo dispuesto en el art. 21 del Pliego de cláusulas administrativas que rigen la concesión (contrato de 17 de octubre de 2018) `... será responsabilidad del adjudicatario, hacerse cargo del total de las indemnizaciones económicas que por responsabilidad patrimonial derivada del estado de los pavimentos y demás elementos objeto de este contrato reconozca el propio Ayuntamiento de xxxx o se derive de responsabilidad judicial´. Por ello, la indemnización que se reconozca al reclamante deberá ser abonada por la concesionaria, la UTE qq1-qq2. Debe aclararse que la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxx es solidaria frente al reclamante, por lo que una vez firme la resolución, si no se abona por la concesionaria, se debe pagar a la reclamante y repetir de la concesionaria.

»Cuarto: De la cuantía de la indemnización.

»Sin perjuicio de su actualización que según el art. 34.3 de la Ley 40/2015 debe efectuarse se valoran los daños en los siguientes conceptos.

1.- Incapacidad temporal. Habiéndose producido el alta el día 28 de octubre de 2019, se trata de 87 días que han de valorarse según el baremo de tráfico como de perjuicio moderado a razón de 53,79 €/día, 4.679,73 €.



2.- Otros gastos y perjuicios. No se acreditan gastos médicos ni en otros conceptos.

»Como la indemnización debe ser del cincuenta por ciento, se fija en 2.339,86 €. (...)”.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia a la contratista y a la interesada, presentan alegaciones el 29 de septiembre y el 18 de octubre, en las que reiteran sus respectivas pretensiones

**Séptimo.-** A la vista de las alegaciones, se emite nuevo informe jurídico el 20 de noviembre, que se ratifica en la conclusión del anterior.

**Octavo.-** El 1 de diciembre de 2020 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación planteada, por importe de 2.339,86 euros, en atención a la concurrencia de culpas apreciada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.



No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

Todo ello considerada la suspensión de los plazos administrativos que ha tenido lugar conforme a la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que fuealzada con efectos de 1 de junio de 2020 por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (artículo 9 y disposición derogatoria).

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la LPAC.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos en una caída por el mal estado de un paso de peatones.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la limpieza viaria y pavimentación de vías públicas, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la LBRL, ya citada.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por todas, en la sentencia de 8 de marzo de 2019, ha señalado que "la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no solo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas".

Ahora bien, la obligación de la Administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que esta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación solo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que solo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

En este sentido, el funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible y por ende conlleva responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial.

A los efectos de valorar el cumplimiento del estándar del servicio, este Consejo Consultivo ha distinguido, principalmente, entre percances en los que la caída se ha producido como consecuencia de defectos o deterioros en el pavimento que son ostensibles y manifiestos; los ocasionados por inestabilidad del pavimento derivada por ejemplo de la existencia de baldosas sueltas; y



aquellos en los que la causa del accidente es el tropiezo con un desnivel del pavimento o de alguno de sus elementos con respecto a la rasante.

- En el primero de los supuestos se ha apreciado con carácter general la existencia de responsabilidad patrimonial, al considerar que se ha incumplido de forma clara, dada la entidad del desperfecto, la obligación de mantener el pavimento en condiciones adecuadas para el tránsito y seguridad peatonal, si bien en determinados casos aquella responsabilidad ha sido moderada por la falta de diligencia del perjudicado.

- En el segundo se ha señalado, igualmente con carácter general, que la existencia por ejemplo de varias baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar, lo que determinaría igualmente la existencia de responsabilidad patrimonial.

- En el último de los casos, se ha considerado que la responsabilidad de la Administración depende de la entidad del desnivel. Así, se entiende que las deficiencias en el pavimento de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel existente oscila entre 0 y 2 centímetros, aunque, en atención a las circunstancias concretas del caso, este Consejo ha estimado insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de 2,5 centímetros. Sin perjuicio del criterio general, ha apreciado una concurrencia de las responsabilidades de la Administración y el perjudicado en caídas producidas en los pasos de peatones a causa de un deterioro, incluso no muy grave en el pavimento, al unirse la falta de diligencia del peatón con la de la Administración en su deber de conservación preferente de dichos pasos.

La solución planteada concuerda con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia que sostiene que, aunque el servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente y omnipresente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque es irrazonable exigir a la Administración que vaya corrigiendo esos defectos leves, derivados del uso normal de las aceras o su desgaste





progresivo, de una forma continuada, lo que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

De este modo, los peatones deben desplegar una diligencia razonable que alcance a sortear los leves riesgos que deriven de los pequeños defectos que el mismo uso de los servicios pueda producir, ya que, tal y como mantiene el Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad, Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid, en Sentencia nº 90/2010, de 21 de enero, "Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, entraña un daño no antijurídico" pues, según la Sentencia del mismo Tribunal de 14 de noviembre de 2005, de la Sala de Burgos, "no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad. La existencia de irregularidades en las aceras es inevitable en toda población".

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2007 destaca que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso".

De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit*



*ei qui agit y onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, a la vista de los documentos que integran el expediente, puede considerarse probada la realidad del suceso en que se fundamenta la pretensión, al corroborarse la versión que consta en la reclamación por las declaraciones de los testigos.

En cuanto a la relación de causalidad, las fotografías incorporadas al expediente ponen de manifiesto que el desperfecto se encuentra en un paso de peatones, lugar en el que, conforme a la doctrina antes expuesta, este Consejo "ha apreciado una concurrencia de las responsabilidades de la Administración y el perjudicado en caídas producidas en los pasos de peatones a causa de un deterioro, incluso no muy grave en el pavimento, al unirse la falta de diligencia del peatón con la de la Administración en su deber de conservación preferente de dichos pasos". De este modo, la situación del desperfecto en el paso de peatones y su entidad, reconocida por la Administración en la propuesta, permiten establecer en este caso el nexo causal necesario entre el daño y el funcionamiento del servicio, al apreciarse una omisión por parte de la Administración de su deber de mantenimiento del paso en un estado de conservación adecuado al tránsito peatonal. Ahora bien, la actuación del reclamante que no adaptó su deambulación a la situación de deterioro visible del paso de peatones, que le obligaba a emplear la debida precaución al caminar por el lugar, y la constancia de una pronta actuación administrativa para la reparación del desperfecto, a la que hace referencia el informe técnico, conducen a declarar en este caso la responsabilidad de la Administración, moderada en un 50 %.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que cuando se plantea, como en este supuesto, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista, la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de



responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

Es doctrina del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, Dictámenes 889/2012, de 27 de diciembre, 43/2015, de 19 de febrero, o 154/2015, de 7 de mayo, 360/2019, de 1 de agosto, 550/2019, de 21 de noviembre o 347/2020, de 15 de octubre) la que considera que "debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquella pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate". En el mismo sentido se ha pronunciado recientemente la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 405/2020, de 14 de mayo.

**6ª.-** En cuanto a la indemnización a abonar, el Ayuntamiento, a través de su informe jurídico de 23 de septiembre de 2020, cuantifica la indemnización por lesiones temporales 4.679,73 euros, considerando que el alta se produjo el día 28 de octubre de 2019. Indica que "se trata de 87 días que han de valorarse según el baremo de tráfico como de perjuicio moderado a razón de 53,79 €/día", Afirma a su vez que, tal como resulta del expediente, "No se acreditan gastos médicos ni en otros conceptos".

Con ello, el Ayuntamiento acude al criterio de referencia que proporciona el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al que se refiere el 34.2 de la LRJSP y que está contenido en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (TRLRCSVM), en la redacción dada por la Ley



35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Hay que tener en cuenta, conforme al artículo 139 del TRLRCSCVM:

“1. La valoración económica del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida se determina mediante la cantidad diaria establecida en la tabla 3.B para cada uno de sus grados.

»2. La cuantía diaria establecida por cada uno de los grados incorpora ya el importe del perjuicio personal básico”.

Los tres grados de perjuicio personal por pérdida temporal de la calidad de vida: muy grave, grave y moderado, aparecen definidos en el artículo 138 del mismo TRLRCSCVM que en su apartado cuarto, en lo que ahora interesa, indica que “El perjuicio moderado es aquel en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal”.

El artículo 138.5 añade que “El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes”. Por lo tanto, los días de baja laboral constituyen, al menos, un perjuicio personal moderado.

En este caso, la reclamante acredita un período de incapacidad temporal motivado por el accidente que se extiende desde el 2 de agosto al 28 de octubre de 2019, de modo que, no habiendo acreditado un perjuicio grave o muy grave, procede reconocer la indemnización por este período en concepto de perjuicio personal moderado.

La valoración efectuada por la Administración se puso de manifiesto a la reclamante en el trámite de audiencia, que nada opuso al cálculo, más que en lo referente al porcentaje que de tal cantidad corresponde abonar a la Administración, a su juicio el total, pero que debe moderarse, según se expuso en la consideración jurídica anterior, en un 50 %, en función de la concurrencia de culpas apreciada.



La indemnización diaria por perjuicio moderado, de acuerdo con la actualización del baremo efectuada por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de marzo de 2019, aplicable en atención a la fecha del accidente, es de 53,81 euros, ligeramente superior a la que indica el Ayuntamiento. De modo que la indemnización por los 87 días se eleva a 4.681,47 euros, de los que debe abonarse a la interesada la mitad, es decir, 2.340,73 euros.

En todo caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.340,73 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de un paso de peatones.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.